

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO DEL
CIUDADANO: TESLP/JDC/59/2019**

PROMOVENTES: NARCISO
MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE
DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Resolución que declara improcedente, desecha y reencauza al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el medio de impugnación interpuesto por Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, en contra de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”, publicada el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena
Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de atención a los pueblos indígenas.	Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de atención a los pueblos indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de atención a los pueblos indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve el Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de atención de a los pueblos indígenas¹, la cual también fue publicada en la página web del ayuntamiento de San Luis Potosí.²

1.2. Presentación del juicio ciudadano. El veinticinco de octubre del presente año, los actores presentaron juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la publicación de la referida invitación pública.

1.3. Informe circunstanciado. El cinco de noviembre del presente año, Víctor José Ángel Saldaña en su carácter de Primer Síndico Municipal, compareció en representación del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, del Presidente Municipal y del Director de Asuntos Jurídicos, para rendir el correspondiente informe justificado.

1.4. Remisión y turno. El siete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado acordó integrar el expediente TESLP/JDC/59/2019 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

¹ Visible en la página 40 del expediente en que se actúa.

² Consultable en https://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/Invitacion_pueblos_indigenas_2pag.pdf

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promovió para impugnar la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; esto en términos de los artículos 32 y 33 de Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.



3. REENCAUZAMIENTO

3.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es **improcedente y por tanto se desecha** en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia, **y se reencauza**, debido a que no agotó la instancia del ayuntamiento relativa a la conciliación y concertación para la solución que refiere el artículo 7³ de la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena y, en relación con el artículo 6⁴ de la Ley en cita, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo al ayuntamiento para que proceda conforme a derecho.

3.2. Justificación

a) Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizado las gestiones

³ ARTICULO 7º. En los conflictos jurisdiccionales entre comunidades, el Estado o las autoridades municipales, según corresponda, promoverán la conciliación y concertación para la solución del asunto de que se trate, con la participación de las autoridades comunitarias. En el caso de que no se logre ningún acuerdo, se estará a lo que al respecto prevenga la ley aplicable, según corresponda.

⁴ ARTICULO 6º. Tratándose de los conflictos entre las comunidades indígenas y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.

necesarias para ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas, en términos del artículo 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia.

El agotamiento de la instancia previa otorga racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita procesal.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes⁶:

- a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

c) El caso en estudio

Los actores señalan, que la autoridad municipal incumple diversas disposiciones porque los pueblos y comunidades indígenas de los actores no han sido convocados para la elaboración e instrumentación

⁵ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de atención a los pueblos indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicada.

d) Criterio del Tribunal Electoral

El juicio resulta improcedente porque dejó de agotar la conciliación y concertación para la solución de asunto en cuestión, tal y como lo exige el artículo 7 de la Ley Reglamentaria, en relación con el numeral 6 de la misma Ley, el cual estipula que tratándose de los conflictos entre las comunidades indígenas y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.

Tomando en cuenta que, la controversia se origina de la publicación de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la unidad de atención a los pueblos indígenas, en cumplimiento a la disposición relativa a que los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, establecida por el artículo 4 de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, al haberse omitido lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Ley Reglamentaria, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 36 y 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia, al no haberse promovido la conciliación y concertación para la solución de asunto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 6 de la misma Ley.

Aunado a que, el ayuntamiento debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

4. EFECTOS.

El ayuntamiento deberá, en un término de cuarenta y ocho horas y en plenitud de jurisdicción y sus atribuciones, resolver lo que en derecho considere conducente, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. PUBLICACIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación y se desecha.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para que en libertad de jurisdicción resuelva lo conducente en el término de cuarenta y ocho horas.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo correspondiente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/59/2019

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, licenciado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS

<https://teeslp.gob.mx>